# EXPEDIENTE TJA/3°S/87/2020



Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3<sup>a</sup>S/87/2020, promovido por contra actos del **POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹ y otro; y,** 

### RESULTANDO:



"2021: año de la Independimie."

trámite la demanda presentada por Contra Con

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de catorce y dieciocho de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a en su carácter de POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 20.

cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- **3.-** Por diversos proveídos de tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación con los escritos de contestación de demanda.
- **4.-** En auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



- **5.-** Por auto de dos de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar que las demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, asimismo se acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- 6.- Es así que el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y la parte actora en el presente juicio, formulan por escrito los

# "2021: año de la Independencia"



### EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/87/2020

alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, así mismo se hace constar que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio**, expedida a las trece horas con

cuarenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte, por

con número de identificación, en su carácter de

"Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", (sic).

autoridad demandada en su carácter de POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con la copia del acta de infracción de tránsito folio expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte, exhibida por la

parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 11)

Documental de la que se desprende como acto constitutivo de la infracción; "*no utilizar los cinturones de seguridad*" (sic), en términos del artículo 36 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.* 



La autoridad demandada POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hizo valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidió el acta de infracción impugnada por el aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue (sic) con número de identificación en su carácter de "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

juicio respecto de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la diez del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, acta de infracción que se combate, no está debidamente fundado y TRIBLIAN IN motivado, toda vez que la misma autoridad no fundó su competencia; es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.



Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones 2 y 3, inciso h), 117 fracción IX párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 22 del citado cuerpo normativo.



En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos" (sic).

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque si bien el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IX.- Agente Vial Pie tierra; X.- Moto patrullero; XI.- Auto patrullero; XII.- Perito; XIII.- Patrullero;

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, más aun cuando el elemento policiaco demandado, no señala en cuál de las fracciones del multicitado artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, invocadas en el acta de infracción impugnada, este sustenta su competencia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número, expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción,

"2021: año de la lindependencia"

inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "POLICÍA"; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada.

Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad DELES DE EN CONTROL DE EN CONTROL DE LE CONTRO

Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad a la "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos".



# "2021: año de la Independencia"



## EXPEDIENTE TJA/3°S/87/2020

Por lo que no le favorece a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA" y "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.115/2005", ya que no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

Consecuentemente, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito de folio expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..." se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte, por (sic) con número de identificación en su carácter de "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", (sic).

Ahora bien, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada i , en su carácter de POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al aquí actor , la cantidad de l por concepto de pago de infracción de tránsito folio cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ahora inconforme, con número de folio (managa), fechado el cinco de marzo de dos mil veinte, por el referido importe; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 12)

Cantidad que la autoridad demandada deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,





correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 2 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer
 y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando
 I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido por en contra de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

por en contra de la autoridad demandada POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

DEL

**CUARTO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte, por con número de identificación en su carácter de "Autorídad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", (sic).

en su carácter de POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al aquí actor
la cantidad de por concepto de pago de infracción de tránsito
folio cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo
expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, al ahora inconforme, con número de folio fechado el
cinco de marzo de dos mil veinte, por el referido importe.

**SEXTO.-** Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2020



CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRAD PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SA LA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO** 

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRAD

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

'2021: año de la Independencia"

### MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

### LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución TJA/3ªS/87/2020, promovido por contra actos del POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiúno.

